



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE  
Instituto Distrital de las Artes

RESOLUCIÓN No. 286 - - - - -  
22 MAR 2019

*"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocación de la resolución de adjudicación No. 216 – 2019 del proceso de Selección Abreviada por Menor Cuantía IDARTES-SA-PMC-001-2019"*

**LA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES –IDARTES-**

En uso de las facultades legales, y en especial de las que le confieren los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993, el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, la Resolución 003 del 2 de enero de 2018, Ley 1882 de 2018,

**CONSIDERANDO:**

Que la Subdirectora Administrativa y Financiera, **LILIANA VALENCIA MEJIA** en su calidad de Ordenadora del Gasto, solicitó adelantar el proceso de Selección Abreviada **IDARTES-SA-PMC-001-2019** para: **"Contratar la adecuación locativa y dotación para el área de exhibición de la nueva Galería Santa Fe ubicada en la Plaza de mercado La Concordia"**.

Que en consecuencia la Oficina Asesora Jurídica del IDARTES, procedió a dar inicio al proceso de selección **IDARTES-SA-PMC-001-2019** con la publicación a través de la plataforma transaccional de SECOP II del Análisis de mercado, Estudios previos, Aviso de convocatoria, Proyecto de pliego de condiciones, demás documentos y anexos el día 07 de febrero de 2019.

Que durante el término de publicación del proyecto de pliego de condiciones, se recibieron observaciones al mismo, a las cuales se les dio respuesta tal como se observa en la plataforma transaccional de SECOP II.

Que el día 19 de febrero de 2019, el IDARTES profirió la resolución N° 143 de 2019 por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de Selección Abreviada por Menor Cuantía **IDARTES- SA-PMC-001-2019**, publicándola en la plataforma transaccional del SECOP II junto con el pliego de condiciones definitivo y sus anexos, Análisis de mercado, Estudios previos, los CDP correspondientes y los demás documentos que hacen parte integral para el citado proceso de selección.

Que el día 06 de marzo de 2019, se emitió el informe preliminar de verificación de requisitos habilitantes, el cual se publicó en la misma fecha a través de la plataforma transaccional del SECOP II, quedando inhabilitada la empresa **SAFRID INGENIERIA SAS**.

Que el término de traslado del informe de verificación de los requisitos habilitantes el proponente **SAFRID INGENIERIA SAS**, no subsano en debida forma.

Que en consecuencia, el 12 de marzo de 2019 el comité evaluador del proceso, recomendó al ordenador del Gasto adjudicar el contrato del presente proceso al proponente **WRUSSY**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE  
Instituto Distrital de las Artes

RESOLUCIÓN No. 286 - - - - -  
22 MAR 2019 )

**INGENIEROS S.A.S** identificado con NIT: 901.109.885 – 1 y representada legalmente por **WILVER FRANCINY RUSSY LADINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.212.380 de Bogotá. El cual cumplió con todos los requisitos jurídicos, técnicos y financieros, así como de acuerdo a los factores de ponderación fue el que obtuvo el mayor puntaje.

Que el 12 de marzo de 2019, el proponente **SAFRID INGENERIA SAS** envió un mensaje público a través de la plataforma transaccional del SECOP II, en el cual solicitaba la revocación de la resolución de adjudicación No. 216-2019, donde adjunto al mensaje remitió los siguientes documentos: Solicitud de revocación resolución de adjudicación, un certificado de existencia y representación legal de la empresa **SAFRID INGENERIA SAS** con fecha de Enero de 2019 en el cual se observa que quien allí aparece como revisor fiscal es el señor **JAIRO AUGUSTO NEGRETTE ZULETA**, y otro certificado de existencia y representación legal de la empresa **SAFRID INGENERIA SAS** con fecha de febrero de 2019 donde aparece como revisor fiscal **WILSON PEDRAZA MARÍN**.

Que el certificado de existencia y representación legal aportado por el proponente con su oferta corresponde al N° AA19113672 expedido el día 18 de febrero de 2019 por la Cámara de Comercio de Bogotá y registra en el anverso del folio 2 como revisor fiscal al señor **WILSON PEDRAZA MARÍN**, nombrado por la Asamblea de Accionistas el día 9 de enero de 2019, inscrita bajo el número 02418681 del Libro IX el día 30 de enero de 2019.

Que de acuerdo con este documento, los soportes de identificación del revisor fiscal que certificó lo correspondiente a parafiscales, no se acompañaron con la propuesta y en este contexto en el informe preliminar se requirió al proponente para subsanar.

Que el proponente subsanó remitiendo los documentos del contador **JAIRO AUGUSTO NEGRETTE ZULETA**, quien firmó la certificación de parafiscales, pero no se percató que el certificado de existencia y representación que aportó con su propuesta no lo referenciaba a él como revisor fiscal sino al señor **WILSON PEDRAZA MARÍN**, circunstancia por la cual quedó incurso en causal de rechazo por no haber subsanado en debida forma, de conformidad con lo señalado en el No. 7 del numeral .7.1 Causales Generales de rechazo del Capítulo II del pliego de condiciones definitivo.

Que es necesario aclarar al proponente que es a él a quien competía haber presentado los documentos en debida forma y en oportunidad, hecho que no se evidenció en las etapas del proceso y solo hasta el día en que se genera el acto de adjudicación sin hacer ningún comentario al respecto, se limita a solicitar la revocatoria directa y adjuntar dos certificaciones de existencia y representación legal, siendo uno de ellos el ya citado y el otro que corresponde al N° 5819181247 del 17 de enero de 2019, donde se registra al anverso del folio 2 como revisor fiscal al señor **JAIRO AUGUSTO NEGRETTE ZULETA**, designado según allí se indica en Asamblea de Accionistas del 19 de febrero de 2018, con acta registrada bajo número 02304577 en el libro IX.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE  
Instituto Distrital de las Artes

RESOLUCIÓN No. 286 - - - - -  
22 MAR 2019

Que según el cronograma las subsanaciones tenían como plazo máximo el día 11 de marzo de 2019 a las 4:00 p.m.

Que de acuerdo con lo anterior, es evidente que para la fecha en que presentó la oferta (4 de marzo de 2019) el oferente ya sabía que tenía un nuevo revisor fiscal y sin embargo no se percató que el documento que presentó y que estaba calendado 18 de febrero de 2019 indicaba un revisor fiscal diferente al que certificó lo correspondiente a parafiscales.

Que el 13 de marzo de 2019, el proponente **SAFRID INGENERIA SAS**, reenvió el mismo mensaje con la documentación anteriormente señalada, a través de la plataforma transaccional SECOP II.

Que argumenta el proponente la solicitud impetrada en el hecho de que no aplicaba la causal de rechazo citada en el informe final publicado el 12 de marzo de 2019, por cuanto según él la entidad no le pidió "aclarar", y en ese sentido disiente la administración de lo indicado por el proponente, porque justamente se le requirió subsanar fue porque se advirtió que no solamente no se presentaron los documentos del revisor fiscal actual, sino que la certificación presentada se encontraba firmada por otra contador que ya no ostentaba esta calidad.

Que de igual manera, y en aras de generar una mayor claridad a la petición realizada, la Entidad se permite precisar que siendo el señor **WILSON PEDRAZA MARÍN** el revisor fiscal registrado como se observa en el certificado de existencia y representación legal expedido en el mes de febrero de 2019, es de él y solamente de él que debieron aportarse documentos pues es quien actúa como revisor fiscal, en estricto apego a lo señalado en el artículo 164 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente<sup>1</sup>:

*"(...) CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN-CASOS QUE NO REQUIEREN NUEVA INSCRIPCIÓN>. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección. La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.(...)"*

Que en razón a lo anterior quien no se encuentre registrado en el registro mercantil como revisor fiscal, no podrá ostentar tal calidad. En esta medida la superintendencia de sociedades se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"(...) quien no esté inscrito como revisor fiscal en el registro mercantil no tiene tal calidad, en consecuencia, las certificaciones que expida invocando una calidad que no posee no se tendrán como expedidas por revisor fiscal (...)"<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Artículo 164, Código de Comercio.

<sup>2</sup> Concepto 220-5040 EN:

[https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/1708.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/1708.pdf)

13/03/2019



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE  
Instituto Distrital de las Artes

RESOLUCIÓN No. 286 - - - - -

22 MAR 2019

Que de acuerdo con esto en más de un documento aportado con la propuesta, se observan firmados los mismos con fecha 4 de marzo de 2019, por quién desde el mes de enero de 2019 ya no ostenta la calidad de revisor fiscal, lo que a hoy se entiende como una forma de inducir a error a la Entidad, por cuanto el mismo oferente representado por quien suscribe la solicitud de revocatoria es el mismo que aparece firmando documentos con el señor **JAIRO AUGUSTO NEGRETTE ZULETA** en una fecha en la cual éste ya no era el revisor fiscal de la Empresa y en esa medida presuntamente se estarían incumpliendo disposiciones del Código de Comercio en cuanto a responsabilidades y obligaciones de los revisores fiscales.

Que atendiendo a la solicitud realizada, la entidad procedió a verificar la viabilidad de la solicitud de revocación de la resolución de adjudicación No. 216 de 2019, la cual de ninguna forma resulta procedente, y respecto de los cual la Administración se permite citar lo siguiente:

*"(...) La adjudicación del contrato estatal ha sido entendida jurisprudencial y doctrinalmente como el acto (administrativo) mediante el cual una entidad pública manifiesta su aceptación a la propuesta u oferta presentada por alguno de los participantes en un proceso de selección, y se obliga a suscribir con este el contrato proyectado. Tal decisión implica la escogencia o selección definitiva de dicho oferente, con base en el respectivo informe de evaluación y calificación de las propuestas, descartando, por lo tanto, a los demás oferentes y a las demás propuestas. En esa medida, el acto de adjudicación se asemeja a la aceptación de la oferta en los contratos de derecho privado, con la diferencia de que en estos, en virtud de los principios de la autonomía de la voluntad y de la consensualidad, la aceptación oportuna perfecciona el respectivo contrato, como regla general, salvo en los denominados contratos solemnes y reales, y hace surgir los derechos y obligaciones pactados o derivados del mismo, mientras que en los contratos estatales, debido a su carácter solemne definido por la ley (artículo 41 de la Ley 80 de 1993), estos no se perfeccionan con la notificación del acto de adjudicación, sino con la suscripción, por las dos partes, del documento que contenga las respectivas cláusulas o estipulaciones, con algunas pocas excepciones (...)"<sup>3</sup>*

Que de conformidad con lo resuelto por la Jurisprudencia en tratándose del acto de adjudicación de un proceso de selección de contratista para la celebración de un contrato estatal, la Revocatoria Directa se constituye como una excepción al principio general de respeto al acto propio, que se fundamenta en lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ( artículos 93 al 97 de la Ley 1437 de 2011), disposiciones que permiten solamente bajo algunos supuestos que la administración revoque actos administrativos por las mismas autoridades que los han expedido o sus superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-06-000-2017-00098-00\(2346\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-06-000-2017-00098-00(2346).pdf)



RESOLUCIÓN No. 286 - - - - -

22 MAR 2019

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 93 establece<sup>4</sup>:

*"(...) Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)"*

Que bajo la misma línea, el Consejo de Estado, en sentencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), bajo radicado número 11001-03-26-000-2015-00053-01 se ha pronunciado de la siguiente manera<sup>5</sup>:

*"(...) El ordenamiento jurídico autoriza a la Administración para revocar sus actos cuando (i) sean manifiestamente opuestos a la Constitución o a la ley; (ii) no estén conformes al interés público o social, o atenten contra él; o (iii) con ellos se cause un agravio injustificado a una persona (...)"*

Que efectuados los análisis de las disposiciones que rigen la materia, la situación planteada encuentra una respuesta en derecho que corresponde a la Revocatoria Directa del Acto Administrativo de Adjudicación, la cual no procede toda vez que bajo la solicitud realizada no se identifica ninguna de las causales determinadas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que se sustente la solicitud, aunado al hecho de que aunque la solicitud se hubiese formulado con fundamento en alguna causal, claramente el proponente se encontraba en causal de rechazo y de ninguna manera se podía proceder a su habilitación y en consecuencia no era posible generar acto administrativo a su favor.

Que para el caso en concreto la justificación del rechazo dio lugar a una indebida subsanación toda vez que el proponente requerido, aporta los anexos firmados por el señor **JAIRO AUGUSTO NEGRETE ZULETA**, quien ostentaba la calidad de revisor fiscal según lo establecido en el certificado de existencia y representación legal de fecha 17 de enero de 2019.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el señor **WILSON MARIN PEDRAZA**, en su calidad de revisor fiscal es el único competente para acreditar el pago de aportes realizados durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de propuestas del presente proceso de selección.

Que así mismo y atendiendo a las subsanaciones presentadas, no es posible sobreentender que la propuesta objeto de observación queda obligatoriamente aceptada, toda vez que la Entidad debe entrar a verificar el contenido de la misma y conforme a esto emitir el informe final de evaluación.

<sup>4</sup> Artículo 93. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

<sup>5</sup> Consejo de Estado, en sentencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Rad. No. 11001-03-26-000-2015-00053-01



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE  
Instituto Distrital de las Artes

RESOLUCIÓN No. 286 - - - - -  
22 MAR. 2019

Que en consecuencia no es posible acceder a la solicitud de revocatoria directa, por no reunirse los presupuestos de ley.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR** la resolución de adjudicación No. 216 del 12 de marzo de 2019, por medio del cual se adjudicó el proceso de Selección Abreviada por Menor Cuantía IDARTES – SA-PMC-001-2019, el cual tiene por objeto: **“Contratar la adecuación locativa y dotación para el área de exhibición de la nueva Galería Santa Fe ubicada en la Plaza de mercado La Concordia”**, a **WRUSSY INGENIEROS S.A.S.** representado legalmente por **WILVER FRANCINY RUSSY LADINO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.212.380 de Bogotá D.C., acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por la vía gubernativa, conforme con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución se publicará a través de la plataforma transaccional del SECOP II, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015 y en el decreto 019 de 2012.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D.C. a los 22 MAR 2019

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA VALENCIA MEJIA**  
Subdirectora Administrativa y Financiera  
Instituto Distrital de las Artes – IDARTES

Aprobó Revisión:	Sandra Margoth Vélez Abello - Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Julieth Susana Pineda Martinez – Profesional Especializado Subdirección Administrativa y Financiera	
Proyecto:	Diego Eduardo Beltrán Hernández – Contratista – OAJ	
	Juliana Mendoza Vásquez – Profesional Universitario OAJ	